

Expediente: **56/25**

Carátula: **ANDRADA ADRIANA GABRIELA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **15/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20368657531 - *ANDRADA, Adriana Gabriela*-ACTOR

90000000000 - *INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA*, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 56/25



H105031665412

JUICIO: ANDRADA ADRIANA GABRIELA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 56/25

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que vienen estos autos a pronunciamiento del Tribunal, y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, dijeron:

RESULTA:

I.- Detalle de las Actuaciones:

I.1- Demanda: mediante apoderado letrado el 19/02/2025, Adriana Gabriela Andrada -DNI 27.651.630-, inicia acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, a fin que se le ordene tomar las medidas necesarias para brindar la cobertura de los gastos que demande la cirugía bariátrica por lo que más o en menos resulte de su actualización al día de la efectiva operación, conforme el nomenclador, módulo, honorarios y material descartable determinado por la Sociedad Argentina de Cirugía de la Obesidad (SACO), con más gastos sanatoriales y presupuesto de anestesista, acorde lo considerado por su médico tratante y los gastos que de la cirugía deriven hasta lograr el alta médica que su salud requiera.

Manifiesta que reviste el carácter de afiliada forzosa de la obra social Subsidio de Salud del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, y añade que hace más de veintisiete años que lucha y padece de insulino resistencia.

Esgrime que desde ese entonces comenzó con los problemas de sobrepeso, ya que se le dificultaba la pérdida del mismo siempre tenía otros problemas como caída de cabello, piel reseca, uñas quebradizas y problemas de ovarios poliquísticos.

Refiere que como consecuencia del sobrepeso, se le dificulta llegar a sus metas de salud física y mental y que sufre grandes complicaciones debido a los estereotipos sociales, que la hacen decaer

y pensar que nunca podrá lograrlo.

Sostiene que en el año 2022 concurrió al Centro ICONO donde fue entrevistada por un equipo interdisciplinario de nutricionistas, psicólogos y endocrinólogos y que finalmente le recomendaron hacer una interconsulta con el Dr. Gastón Moisés para realizarse la cirugía bariátrica que le ayudará a llevar una vida saludable y plena, un vida digna de una chica de 27 años sin ninguna complicación física y mental.

Expresa que el 23/10/2024 inició el expediente administrativo N°4301-22307-2024 por ante el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y agrega que luego de un largo proceso el IPSST pretende darle cobertura únicamente por una suma de dinero irrisoria y pretendiendo un “coseguro” por el remanente, lo cual, es claramente violatorio de la normativa vigente.

Funda su derecho, cita jurisprudencia que considera aplicable, ofrece prueba y solicita que oportunamente se haga lugar a la presente acción de amparo.

I.2- Oficio del art. 21 del CPC y contestación de demanda: el 07/03/2025 el IPSST presenta su informe y contesta demanda mediante apoderado letrado, reconociendo que la actora es afiliada forzosa a través del Ministerio de Educación desde el 10/02/2021, sin carencias y adherida al plan base y complementario.

Precisa que el 23/10/2024 la interesada formuló el pedido administrativo mediante expediente N°4301-22307-2024-A y que se emitió dictamen favorable por la Junta de Obesidad y Descenso de peso, dado que la afiliada cumplía con los criterios de inclusión para la prestación para junio 2025.

Esgrime que la afiliada abandonó la vía administrativa para presentar la demanda judicial, siendo que se encontraba reconocida la cobertura solicitada, al valor vigente en el IPSST para cirugía bariátrica.

Expresa que la cirugía bariátrica es una práctica nomenciada en el menú prestacional de la Obra Social, bajo los alcances del Plan Complementario, destacando que sería razonable y ajustado a derecho que el IPSST no fuera condenado a abonar valores superiores a los que existen en el mercado local, sino a un valor reconocido para prácticas que presentan similitud.

I.3- Intervención médica: la perito médico oficial, Dra. María José Suárez, presenta el 14/05/2025 su dictamen, concluyendo “La paciente Adriana Gabriela Andrada presenta diagnóstico de **OBESIDAD GRADO II, con un IMC (Índice de masa corporal) de 37,3 más comorbilidades por consecuencia de su Obesidad como ser Hipertensión arterial, Síndrome metabólico y Esteatosis hepática.** La Cirugía Bariátrica sí beneficiaría a la paciente para su descenso efectivo de peso y como consecuencia de ello, podría atenuar su cuadro de hipertensión arterial y disminuir las complicaciones cardiovasculares. Este Perito médico opina que el médico cirujano tratante, es quien debe responsabilizarse, informar a la paciente sobre las posibles complicaciones y efectos secundarios a presentarse en el acto quirúrgico y a posteriori. Considerando el momento oportuno donde la paciente se encuentre clínicamente estable, para poder llevar a cabo la intervención quirúrgica propuesta”.

III.- Prueba y estado de autos: por providencia de fecha 22/05/2025 se abrió la presente causa a prueba, y por decreto de fecha 29/07/2025 se llamaron los autos para el dictado de sentencia de fondo, quedando la presente en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I. Admisibilidad de la vía: En primer lugar, cabe destacar que la prestación cuya cobertura se solicita en autos tiene como objeto que una persona de 45 años (cfr. copia de DNI presentada el 19/02/2025) que está afectada por una patología con múltiples comorbilidades pueda gozar del más alto nivel de salud posible.

En estos términos, resulta improponible plantear que la vía de amparo no es la idónea para asegurar el contenido esencial del derecho a la salud invocado principalmente en autos. La naturaleza de los derechos comprometidos no admite la tramitación por las vías normales, por lo que a primera vista aparece justificada la elección de la vía que aquí se intenta. Por ello, atendiendo a los derechos en juego y al hecho de que se reclama la cobertura para una persona que presenta un severo compromiso en su salud, la vía del amparo se presenta justificada para obtener una respuesta acorde a la particular naturaleza de la pretensión incoada.

Los hechos descriptos encuentran en el proceso constitucional del amparo un conducto adecuado para ser tratados, analizados y juzgados, a fin de proteger, hacer cumplir y respetar los derechos constitucionales en debate.

Por todo lo expresado entonces, cabe concluir que resulta admisible la vía de amparo y se desestima el planteo formulado por el demandado, sin imposición de costas, atento a que no hubo sustanciación de la defensa deducida en autos.

II. Acerca de pretensiones similares a la de autos (cobertura de prácticas quirúrgicas vinculadas con personas diagnosticadas con obesidad mórbida), este Tribunal ha precisado reiteradamente que la Ley N°7.870 (B.O. 26/01/07) de la Provincia de Tucumán, reconoció la obesidad como una "enfermedad" que debía ser tratada de forma integral en razón de sus numerosas "patologías asociadas" (artículo 2). Esta normativa posee un innegable valor tuitivo, representando una superación de antiguas concepciones que consideraban la obesidad como una mera cuestión estética, e incorporando conceptos médicos avanzados.

La ley creó el "Programa Provincial de Prevención, Tratamiento y Lucha contra la Obesidad" (artículo 1) y estableció como objetivo esencial promover "la cobertura total o parcial de los servicios de salud pública para los problemas asociados con el peso" (artículo 3, inciso k). Además, la Ley N°7870 exige a las obras sociales provinciales incorporar el tratamiento de la obesidad en igualdad de condiciones con otras prestaciones (artículo 10).

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) ha enfatizado que en su rol de obra social del Estado Provincial, el Subsidio de Salud no puede retacear la cobertura debida mediante reglamentaciones, ya que hace a la protección integral de la salud que la obra social está obligada a garantizar a todos sus beneficiarios sin distinción. Una interpretación que propicia una cobertura del 100% a cargo de la obra social provincial para las prácticas quirúrgicas necesarias para el tratamiento de la obesidad, no solo respeta la letra y el espíritu de la mencionada ley, sino que se condice plenamente con la normativa de orden superior a la cual aquella se encuentra subordinada.

En el orden nacional la Ley N°26.396 entiende por trastornos alimentarios, entre otros, a la obesidad. Esta ley incorpora en el Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura del tratamiento integral de los trastornos alimentarios, determinando que las obras sociales deberán brindar cobertura para los tratamientos médicos necesarios, incluyendo los nutricionales, psicológicos, clínicos, quirúrgicos, farmacológicos y todas las prácticas médicas necesarias para una atención multidisciplinaria e integral de las enfermedades. La Provincia de Tucumán adhirió a esta ley

nacional N°26.396 mediante la Ley N°8.888 (B.O. 13/06/2016). Las cuestiones debatidas en autos se dilucidarán a la luz de estas normas y de la jurisprudencia precedentemente referida.

En el caso de autos, la documentación médica aportada evidencia la situación de salud de la actora y la necesidad de la intervención quirúrgica:

La Sra. Claudia Daniela Pedraza presenta DIAGNÓSTICO DE OBESIDAD MÓRBIDA, con un IMC de 38,9% más comorbilidades como depresión y exclusión social, esteatosis hepática, HTA, dislipemia, hipotiroidismo, síndrome de apnea obstructiva del sueño con moderada desaturación.

La perito médico del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales del Poder Judicial, Dra. María José Suárez, concluyó que “La Cirugía Bariátrica sí beneficiaría a la paciente para su descenso efectivo de peso y como consecuencia de ello, podría atenuar su cuadro de hipertensión arterial y disminuir las complicaciones cardiovasculares. Este Perito médico opina que el médico cirujano tratante, es quien debe responsabilizarse, informar a la paciente sobre las posibles complicaciones y efectos secundarios a presentarse en el acto quirúrgico y a posteriori. Considerando el momento oportuno donde la paciente se encuentre clínicamente estable, para poder llevar a cabo la intervención quirúrgica propuesta”.

Las constancias detalladas precedentemente evidencian que la actora está en condiciones de realizar el tratamiento quirúrgico cuya cobertura solicita en autos, y asimismo se puede concluir que en el caso se acreditó efectivamente la necesidad de realizar la práctica médica de referencia.

En efecto, Adriana Gabriela Andrada tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, y por ser beneficiaria de la obra social que administra el IPSST, que en tanto ente autárquico provincial, tiene la obligación de brindarle una protección integral del costo que supone la intervención quirúrgica que precisa, incluidos los honorarios médicos y los gastos sanatoriales de internación, anestesista, material quirúrgico, medicamentos y tratamientos postquirúrgicos de rehabilitación, a fin de que pueda continuar su vida en condiciones que le permitan, en la mayor medida posible, gozar de su derecho a condiciones de salud adecuadas.

Ahora bien, debemos recordar que la CSJT destacó que “la función uniformadora propia del recurso extraordinario local sirve, precisamente, para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y Tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos” (cfr. CSJTuc, “Colesnik, Pedro Carlos vs. Provincia de Tucumán s/amparo”, sent. n°811 del 26/10/2010; “Rivadeneira, Vilma Edith vs. Provincia de Tucumán (Ministerio de Educación) s/amparo/medida cautelar”, sent. N°1062 del 21/12/2010; “Sham S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad”, sent. N° 778 del 14/10/2011).

Recientemente en un caso análogo el Tribunal Cimero resolvió: “... nuestra Corte ha señalado que ‘existe una ‘intrínseca relación entre los honorarios por el ejercicio de profesiones liberales y el costo de vida’, de modo que ‘si el costo de vida presenta matices diferenciales de Provincia a Provincia y de región a región’, los honorarios profesionales se encuentran fuertemente asociados a ello, lo que lleva a reconocer ‘el carácter preponderantemente local del monto de aquellos honorarios’, no resultando razonable transpolar sin fundamentos, los aranceles vigentes en una ciudad, provincia o región, a otras ciudades, provincias o regiones’ (CSJT, ‘Zerpa, María Mercedes del Rosario vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo’, sentencia N°152 del 04/3/2021)”. (sentencia N°80 del 20/2/2025).

Así las cosas, de acuerdo al análisis de la causa realizado, se concluye que resulta procedente la acción de amparo promovida en autos por Adriana Gabriela Andrada, y consecuentemente corresponde reconocer su derecho a que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán cubra integralmente (100%) los costos de la “cirugía bariátrica”, prescripta por su médico tratante, incluidos los honorarios médicos, anestesista, derechos sanatoriales, medicamentos, material descartable, internación y demás gastos adicionales hasta su alta definitiva. Esta cobertura debe brindarse de acuerdo a los aranceles que el Subsidio de Salud reconoce para prestaciones de iguales características a la que se reclama en el sub iudice, conforme lo ha establecido la CSJT en casos similares (vgr. sentencia N°80 del 20/2/2025).

III. Las costas de la presente causa se imponen al demandado en virtud del principio objetivo de la derrota y de lo normado por el art. 26 del CPC. Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo considerado, la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al planteo de inadmisibilidad de la vía efectuado por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, sin imposición de costas, de acuerdo a lo considerado.

II. HACER LUGAR, por lo considerado, a la acción de amparo promovida en autos por Adriana Gabriela Andrada D.N.I. N°27.651.630, y consecuentemente **RECONOCER** su derecho a que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán cubra integralmente (100%) los costos de la “Cirugía Bariátrica”, prescripta por su médico tratante, Dr. Gastón Moisés, incluyendo los honorarios médicos, anestesista, derechos sanatoriales, medicamentos, material descartable, internación y demás gastos adicionales hasta su alta definitiva, de acuerdo a los alcances establecidos precedentemente.

III.- IMPONER COSTAS al demandado como se considera.

IV.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

JPT

Actuación firmada en fecha 14/10/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/08a7ca10-a4a6-11f0-9882-5d0b262c64d1>